



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4021-SPA-2349 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado al interior del inmueble localizado en Avenida Centenario número 1119, Edificio M, entrada 5, departamento 202, colonia Tercera Sección de Canutillo, Delegación Álvaro Obregón.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado al interior del inmueble localizado en Avenida Centenario número 1119, Edificio M, entrada 5, departamento 202, colonia Tercera Sección de Canutillo, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz,



alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, a través de la cual se hizo constar que no fue posible constatar la presencia del ejemplar canino en el departamento indicado en la denuncia. No obstante lo anterior, se notificó el oficio citatorio número PAOT-05-300/210-3415-2017.

Al respecto, se presentó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa una persona del sexo masculino, quien se ostentó como habitante del inmueble relacionado con los hechos, y una vez enterado del contenido de la denuncia que se investiga en esta Entidad, manifestó que ser responsable de dos ejemplares caninos criollos de pelaje color café y negro, de aproximadamente 3 meses de edad, mismos que el pasado 20 de noviembre de 2017, fueron rescatados de la vía pública por encontrarse en situación de abandono, que responden a los nombres de "Misha" y "Luan", y a los cuales se les brindaban los cuidados necesarios para su bienestar, se les proporcionaba alimento y agua diariamente, a su libre disposición en el mismo domicilio. Asimismo, consideró necesario precisar que no eran sometidos a castigos o actos de crueldad, tal y como se denunció ante esta entidad. Aunado a lo anterior, el compareciente hizo del conocimiento que los ejemplares serían dados en adopción una vez que recuperaran peso y fueran vacunados y esterilizados.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, haciendo constar mediante las actas circunstanciadas correspondientes que no se logró constatar la presencia de los ejemplares caninos relacionados a la denuncia. Por lo anterior, se sostuvo comunicación con la persona que compareció ante esta Entidad, quien informó que los perros ya han sido dados en adopción a un familiar que reside fuera de la Ciudad.

Al respecto, mediante llamada telefónica del seis de junio de dos mil dieciocho, la persona denunciante del expediente citado al rubro, confirmó a personal de esta Entidad que los ejemplares caninos ya no habitan en el domicilio.

Toda vez que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino ubicado al interior del inmueble localizado en Avenida Centenario número 1119, Edificio M, entrada 5, departamento 202, colonia Tercera Sección de Canutillo, Delegación Álvaro Obregón, esta entidad tuvo conocimiento de que en el inmueble se alojaban dos cachorros que fueron rescatados de situación de calle, mismos que a decir de su responsable fueron dados en adopción a un familiar que no reside en la Ciudad de México.



- Durante dos visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta unidad administrativa, se constató que los ejemplares caninos relacionados con la denuncia, ya no habitan el inmueble antes mencionado, hecho corroborado por la persona denunciante vía llamada telefónica.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


CUIDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

EGGH/SAS/MHGH/BGM